



Citar este número al responder:
0722-468472019

Palmira, de 19 julio de 2019

Señor
WASHINGTON MONTAÑO RODRIGUEZ
Rio Santa Ana
Timbiquí, Cauca

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto N°131
Fecha del Acto Administrativo:	17 de junio de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	22 de julio de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	26 de julio de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante

Archívese en: 0722-039-003-075-2019

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 131-2

Página 1 de 7

(17 JUN 2018)
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 8 de agosto de 2017 a través de Acta de Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna No. 0093917, el funcionario de la CVC, Andrés Felipe Andrade Díaz, impuso medida de decomiso preventivo en flagrancia de partes de lo que identificó como pertenecientes a *Caiman Crocodylus* (Tulcio), en cantidad de 1 kilogramo, medida impuesta en contra del señor WASHINGTON MONTAÑO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.152.585.

En el informe de visita de la misma fecha, se indica que al señor WASHINGTON MONTAÑO RODRIGUEZ, quien era pasajero del Vuelo TAC No. 201, procedente de Timbiquí, Cauca, le fue revisado su equipaje de bodega por parte del señor MILLER OLMEDO GÁLVEZ CERÓN, contratista adscrito a la Oficina de la CVC - ALBONAR, esto en desarrollo de un operativo de inspección, vigilancia y control efectuado en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, encontrando que el señor MONTAÑO RODRIGUEZ transportaba consigo al interior de un tarro: «carne de *Caiman crocodylus* (Tulcio como se conoce en algunos lugares de la Costa Pacífica)».

Seguidamente en el informe se refiere:

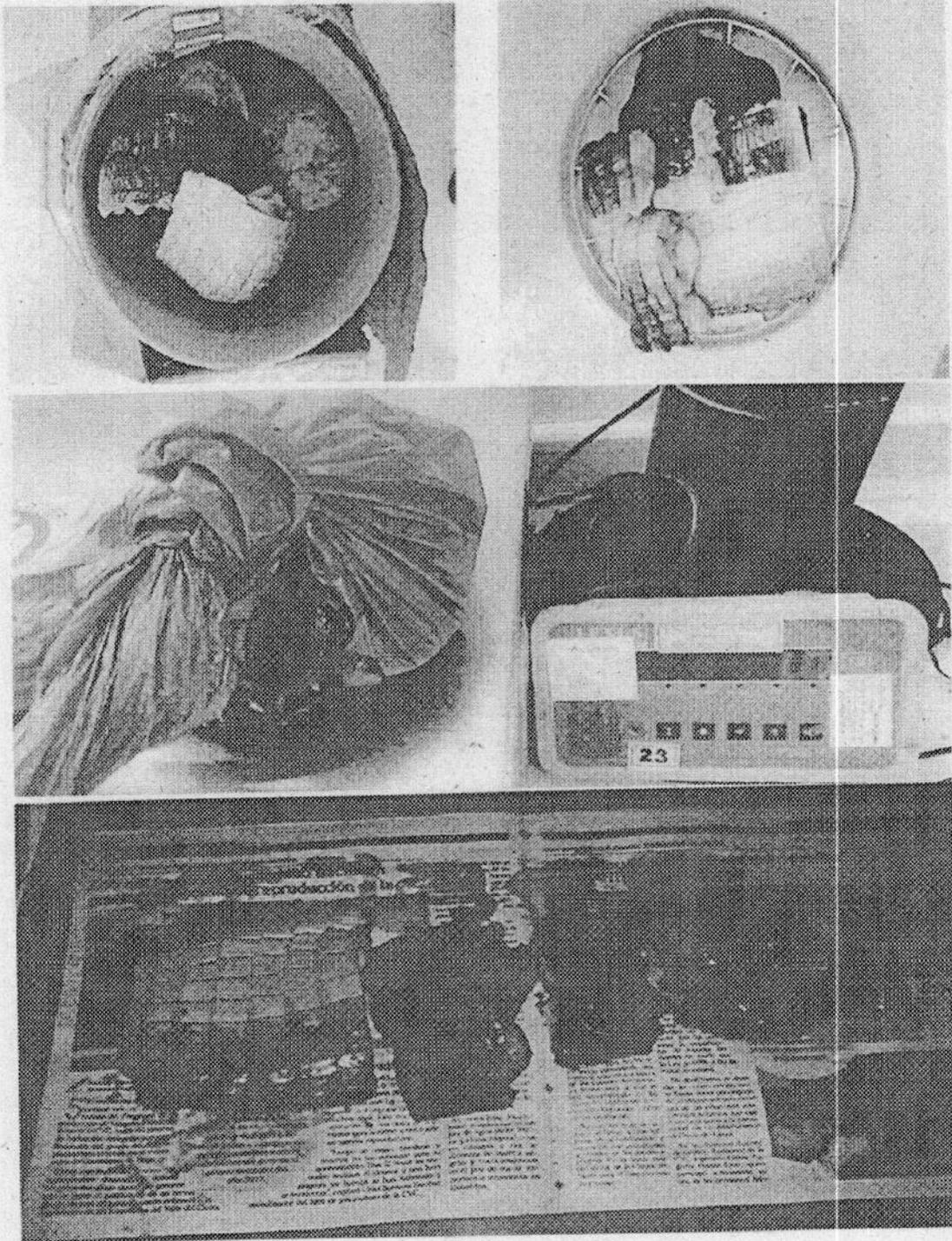
En virtud de lo anterior, se inició el procedimiento comunicándole al señor Montaña, que se debe de decomisar la mencionada carne, porque es ilegal transportarla sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, se retira la carne y se deposita en una bolsa roja (riesgo biológico), se diligencia el "Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre - Acta No. 0093910", se da lectura detenidamente al acta diligenciada y el señor Washintong declara que "Yo lo recibí porque mi mamá me lo regaló para traérselo a mi esposa, sin saber que era ilegal traerlo". En señal de aceptación se firma y pone la huella dactilar (índice derecho) en el Acta por el mencionado señor.

Seguidamente se continúa con el pesaje de lo aprehendido y la desnaturalización con cloro líquido y azul de metileno líquido, procedimiento desarrollado en la Oficina CVC - ALBONAR; se deja constancia fotográfica de lo mencionado. (Se adjuntan registro fotográfico)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Frente al procedimiento realizado se efectuó el siguiente registro fotográfico:

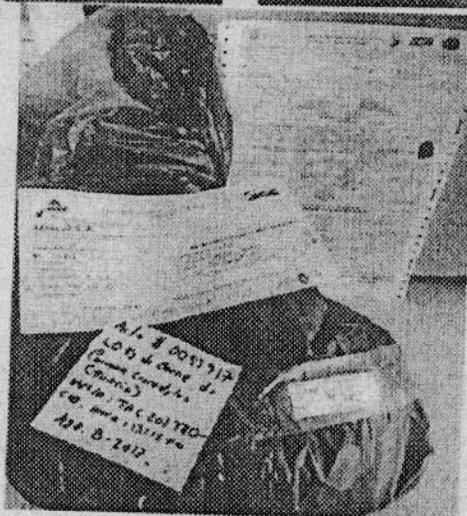
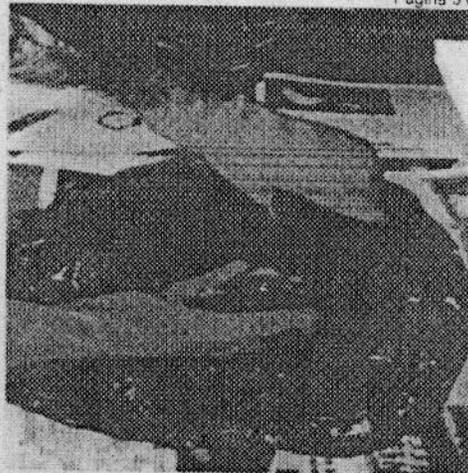
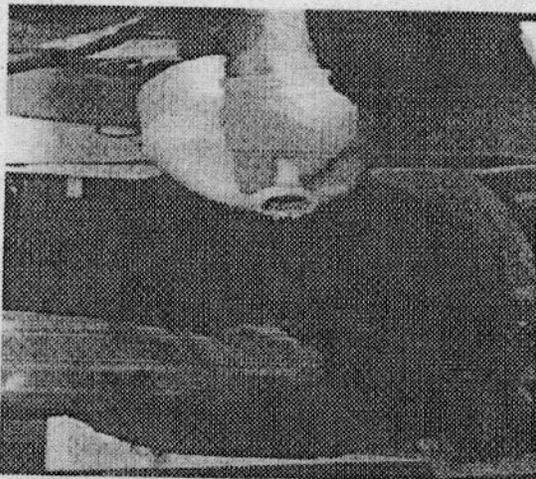


Comprometidos con la vida

RP



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Mediante el acta de control de incineración de residuos sólidos No. 30401 del 08-08-2017 (AEROCALI S.A.), se deja constancia de la entrega de 1 kilo correspondientes a 1 kilo de carne de *Caiman crocodylus* (Tulcio) Acta No 0093917



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

Que a través de Resolución 0720 No. 0722-000740 de 30 de agosto de 2017 se legalizó la medida preventiva de decomiso preventiva impuesta en flagrancia y se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WASHINGTON MONTAÑO RODRIGUEZ (fls. 5 a 7)

Que a pesar del estado de flagrancia, en el mismo referido acto administrativo no fueron formulados cargos en contra del señor WASHINGTON MONTAÑO RODRIGUEZ.

Que se procedió a la notificación del referido acto administrativo directamente mediante la fijación de aviso, sin agotar previamente publicación de la citación, en vista de que era ostensible que la dirección consignada en el Acta se encuentra incompleta (fl. 1).

Que a través de Auto No. 055 de 6 de julio de 2018 se formularon cargos a WASHINGTON MONTAÑO RODRIGUEZ.

Que nuevamente se notificó este acto administrativo directamente mediante la fijación de aviso, incurriendo en la misma irregularidad procedimental, por esa y otras razones, en vista de que el presunto infractor no estaba debidamente notificado del acto administrativo de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, a través de Auto No. 063 de 15 de marzo de 2019 se revocó el Auto No. 055 de 6 de julio de 2018 (fl. 23), por cuanto no era posible predicar legalmente el enteramiento por parte del presunto infractor acerca del procedimiento que se adelantaba.

Que el trámite de notificación de la Resolución 0720 No. 0722-000740 de 30 de agosto de 2017 fue surtido posteriormente en legal forma, mediante la publicación en página web de la citación 0722-234742019 de 18 de marzo de 2019 (fls. 24 y 25) y posterior fijación en cartelera y publicación web del aviso 0722-278472019 de 3 de abril de 2019 (fls. 27 a 30 y 26), hechos de los cuales da cuenta la constancia de 23 de abril de 2019 (fl. 31), en la que se da fe que la Resolución 0720 No. 0722-000740 de 30 de agosto de 2017 se entendió notificada al finalizar el día 22 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 79 y 95 de la Constitución Política establecen los derechos y deberes de las personas en cuanto al cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como las obligaciones del Estado en la materia.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

«Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movillización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)»

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente, respecto del concepto, propiedad y modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, dispuso:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

«**ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto.** De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático».

«**ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones.** En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen».

«**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo».

En el mismo aludido Decreto, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 251 del Decreto Ley 2811 de 1974, sobre lo que debe entenderse por caza estableció:

«**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos».

Sobre la exigencia de permisos para desarrollar las actividades de caza, con finalidad distinta a la subsistencia, el artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente estableció:

«**Ejercicio de la caza.** Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: 1. Permiso para caza comercial | 2. Permiso para caza deportiva | 3. Permiso para caza de control | 4. Permiso para caza de fomento».

Sobre la exigencia de salvoconductos para la movilización de especímenes de la fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

«**Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos».

Respecto de las prohibiciones con relación a la fauna silvestre el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, en lo pertinente indica:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

«Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. (...)
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel».

Por otro lado, consultado el taxón «Caiman Crocodylus» en la Resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente, no existe coincidencia exacta, razón por la cual se concluye que no se contempló como especie amenazada en la referida Resolución.

Por otro lado, en vista de que lo aprehendido fue destruido, ya no es posible ordenar pruebas para determinar específicamente la especie a la cual correspondía la carne que llevaba consigo el señor WASHINGTON MONTAÑO RODRIGUEZ.

Que por lo expuesto, se considera que existe mérito para formular cargos en contra del señor WASHINGTON MONTAÑO RODRIGUEZ.

Otras consideraciones

De igual manera, en vista de que no se consignó la dirección completa para notificaciones del presunto infractor, se consultó la base de datos del RUES a efectos de obtener alguna información al respecto, pero no se encontró registro de matrícula mercantil por el número de cédula ni por el nombre del presunto infractor.

Que en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se consultó vía web el número de cédula del presunto infractor en la base consolidada del Sisbén, para efectos de su ordenación e incorporación como prueba, pero no se obtuvo resultado alguno. Lo anterior ante la eventual necesidad de evaluar la capacidad económica del presunto infractor.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del señor WASHINGTON MONTAÑO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.152.585, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Movilizar la cantidad de 1 kilogramo de Caiman Crocodylus, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. Movilizar la cantidad de 1,005 kilogramos de Caiman Crocodylus, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0093917 de fecha 8 de agosto de 2017.
- Informe de visita de fecha 8 de agosto de 2017, suscrito por Andrés Felipe Andrade Díaz.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor WASHINGTON MONTAÑO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.152.585, según legalmente corresponda, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

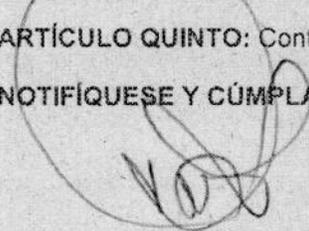
ARTÍCULO CUARTO: Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas considere pertinentes, conducentes y necesarias, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los gastos en que se incurra por la práctica de pruebas correrán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente 0722-039-003-075-2017 estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 10-05-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13 
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17 

Archivase en: Expediente No. 0722-039-003-075-2017

